



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que interpuso derecho de petición el cual no ha sido resuelto por la accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a responder el derecho de petición.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela **fue admitida el 04 de febrero de 2022**, disponiendo notificar a la accionada EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURIDAD PENZAR LTDA con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

La respuesta de la sociedad accionada reposa en el expediente digital



- **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURIDAD PENZAR LTDA**

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿en el presente asunto se encuentra configurado el fenómeno de temeridad de la acción de tutela?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial

Sentencia T 162 de 2018

“Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

2.2.4. *El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”.

2.2.5. Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”.

2.2.6. No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada”

4. Del Caso en Concreto

Corresponde al despacho establecer, si se presenta el fenómeno de la temeridad puesto que el accionante presuntamente ya presentó otra tutela relacionada con los mismos hechos ante la misma entidad.

Dispone el artículo 38 del Decreto 2551 de 1991, que: “(...) Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Así lo sentenció la Corte Constitucional¹ cuando manifestó que:

“Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591

¹ Corte Constitucional, sentencia T-001 de 2016, M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

de 1991 en su artículo 38, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia”.

La misma corporación, respecto de la cosa juzgada, sostuvo que: *“mediante sentencia de unificación SU-439 de 2017, reiteró que se configura cuando entre dos o más acciones de tutela se constatan los siguientes aspectos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de causa; e (iii) identidad de objeto.*

Se presenta la identidad de partes en el caso que “ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales”.

La identidad de causa se configura en la medida que *“el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa”.*

Existe identidad de objeto cuando *“las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

En el presente caso, de las pruebas aportadas a la encuadernación se establece sin lugar a dudas, que el señor JORGE LUIS MORALES TROCHA presentó acción de tutela contra la accionada. La actuación fue conocida por el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. dependencia que le asignó el número de radicado 2022-00004, en la que el accionante solicitó las mismas pretensiones que aquí se impetraron como se demuestra en la documental que obra en este Despacho, en la contestación arrimada por la accionada vía correo electrónico a esta Sede Judicial y que en dicha **Sentencia del 28 DE ENERO DE 2022 se resolvió:**

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por el apoderado especial del ciudadano JORGE LUIS MORALES TROCHA contra SEGURIDAD PENZAR LTDA, por la vulneración al derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SEGURIDAD PENZAR LTDA o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a contestar de forma clara, congruente y de fondo los puntos cuatro (4); cinco (5); y, seis (6) del derecho de petición, entregando vía correo electrónico, la información y documentación relativa al «cronograma de turnos con constancia de las jornadas laboradas por el señor JORGE LUIS MORALES TROCHA, incluyendo horas extras, jornadas nocturnas, dominicales y festivos, en el periodo correspondiente a la vigencia del contrato de trabajo suscrito entre la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURIDAD PENZAR LTDA y JORGE LUIS MORALES TROCHA» ;«informar qué elementos o medios de comunicación suministró la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURIDAD PENZAR LTDA, para el desarrollo y cumplimiento de esta función» ;«sírvese precisar de qué manera la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURIDADPENZAR LTDA, le liquidaba horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos a su favor, y entregue soporte documental de la misma» SEGURIDAD PENZAR LTDA, en el plazo conferido para el cumplimiento de la orden judicial deberá remitir copia de la respuesta entregada al ciudadano con los respectivos anexos.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Por lo anterior, considera este Despacho, que la presente acción es idéntica a la que RECIENTEMENTE conoció el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. la cual fue fallada en favor del señor JORGE LUIS MORALES TROCHA. Así las cosas, se negará el amparo por cuanto se estructura el fenómeno de temeridad en tanto que el actor ya ha suscitado la misma controversia ante otra Sede Judicial, situación inadmisibles a la luz del artículo 38 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE LUIS MORALES TROCHA** mediante apoderado judicial contra **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURIDAD PENZAR LTDA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ae4bdf717ff88d75e7765e4cd31fb0a45ad6dbf5dae863a2eee4af36
401f40

Documento generado en 18/02/2022 12:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>